

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**San José de Cúcuta, diciembre diecinueve de dos mil veintidos.**

**Ejecutivo No. 540013103006-2009-00025-00**

**Interlocutorio- Resuelve solicitudes.**

**Ejecutante- LID DEL SOCORRO PÉREZ CESIONARIA E  
PANCRACIA RAMÍREZ.**

**Ejecutado- C.I. BRAYTEX S.A.**

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud del señor apoderado de la parte demandante en el sentido de que se requiera a las empresas MEGAMULTICOLOR S.A.S. y ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., para que informen porque razón no han dado respuesta a nuestra orden de embargo de los cánones de arrendamiento, considera el despacho que, ello es procedente con respecto a la ORGANIZACIÓN LESSS.A.S, por cuanto MEGAMULTICOLOR S.A.S. ya allegó su respuesta.

En consecuencia, se dispone:

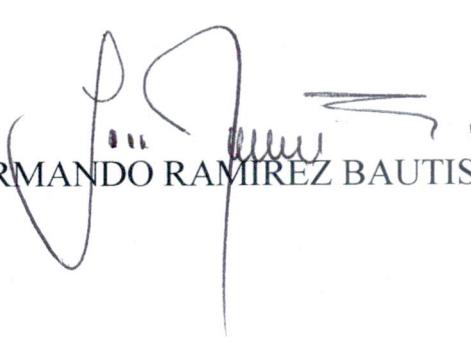
PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, las respuestas ofrecidas por MEGAMULTICOLOR S.A.S., obrante a folio 033 del expediente digital, así como la respuesta recibida de la Alcaldía Municipal de Cúcuta obrante al folio 034, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: Requerir a la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., para que en el término improrrogable de ocho días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a nuestra orden de embargo de los cánones de arrendamientos que con respecto al inmueble con matrícula N° 260-245024 ubicado en la calle 17N N° 5-65 Zona Industrial de esta ciudad, paga a la sociedad BRAYTEX S.A. Oficiese, advirtiéndole que el incumplimiento a esa orden le hará acreedor a las sanciones legales pertinentes.

TERCERO: Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que informe el estado actual de todos y cada uno de los procesos de cobro coactivo adelantados en contra de la demandada BAYTEX S.A., BAJO EL RADICADO 200601638. Oficiese.

CUARTO: Remítase al señor apoderado de la parte demandante, el link de acceso al expediente para los fines indicados en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

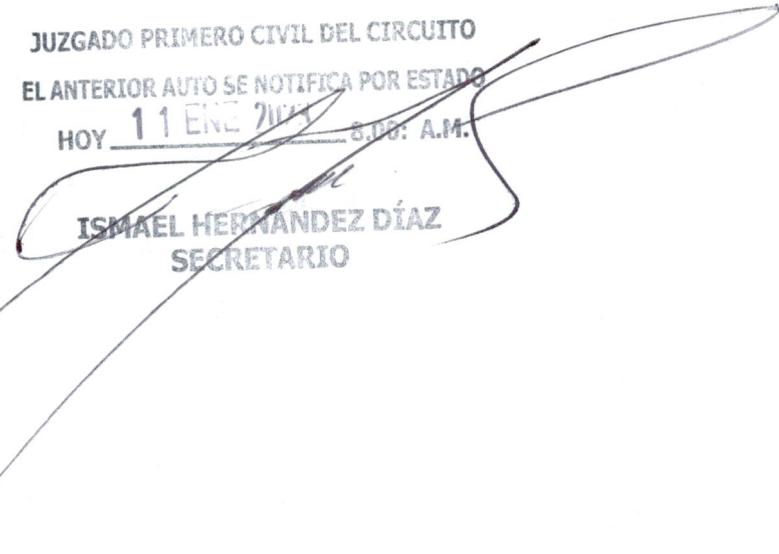


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 11 ENE 2013 8:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo -540013103001 2016 00109 00

Demandante- TRANSPORTES CONDOR LTDA.

Demandados HEBRICASA S.A.S.

Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida se observa que efectivamente se dan los presupuestos del inciso 2º literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que , la última actuación data del 09 de octubre de 2019, lo cual significa que desde esa fecha hasta el día de su paso al despacho, transcurrieron más de dos años sin actuación alguna, lapso suficiente para configurar la exigencia de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO** : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de TRANSPORTES CONDOR LTDA., contra HEBRICASA S.A.S., por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si hubieren pendientes luego del remate realizado. Ofíciase.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

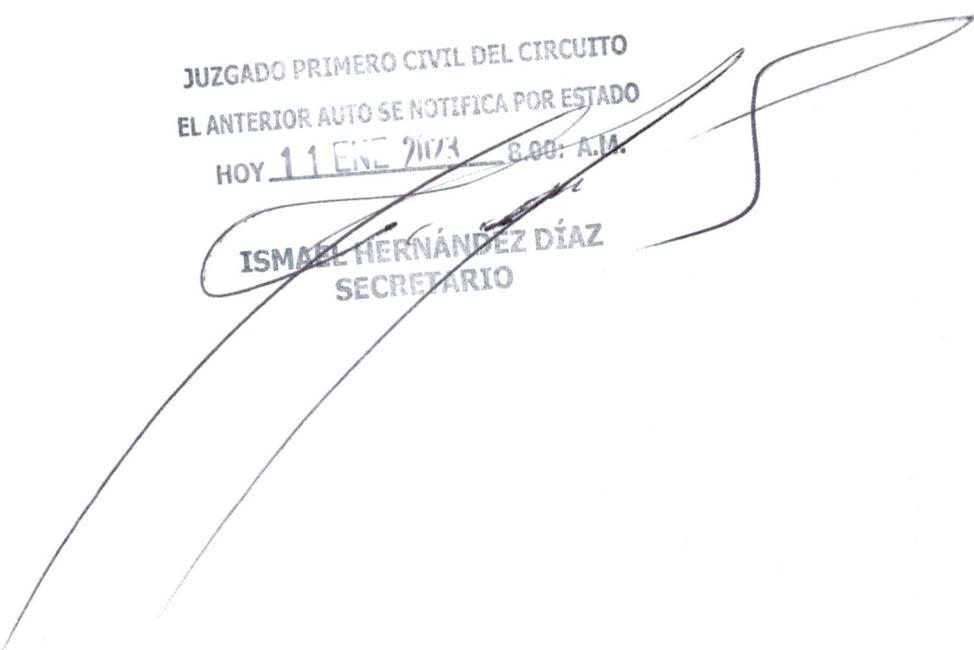


**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**

**JUEZ**

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 11 ENE 2023 8:00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio – terminación por pago total*

*Ejecutivo - 540013153001 2018 00043 00*

*Demandante- ALVARO CONTRERAS USCATEGUI.*

*Demandado- ANTONIO JOSÉ CORTES AYALA.*

***Salida con sentencia***

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el señor apoderado de la parte demandante, por pago total de la obligación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso Ejecutivo, seguido por ALVARO CONTRERAS USCATEGUI, en contra de ANTONIO JOSÉ CORTES AYALA, por pago total de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, como quiera que no se advierten solicitudes de remanente.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel judicial.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTÍSTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 11 ENE 2024 8:00: A.M.



ISMARL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio – terminación por pago total*

*Hipotecario - 540013153001 2018 00199 00*

*Demandante- BANCOLOMBIA.*

*Demandado- YOLANDA LUNA QUIÑONEZ.*

***Salida con sentencia***

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el señor apoderado de la parte demandante, por pago total de la obligación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso hipotecario, seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de YOLANDA LUNA QUIÑONEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, como quiera que no se advierten solicitudes de remanente. No obstante hágase la verificación previa.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, previo el pago del arancel judicial.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

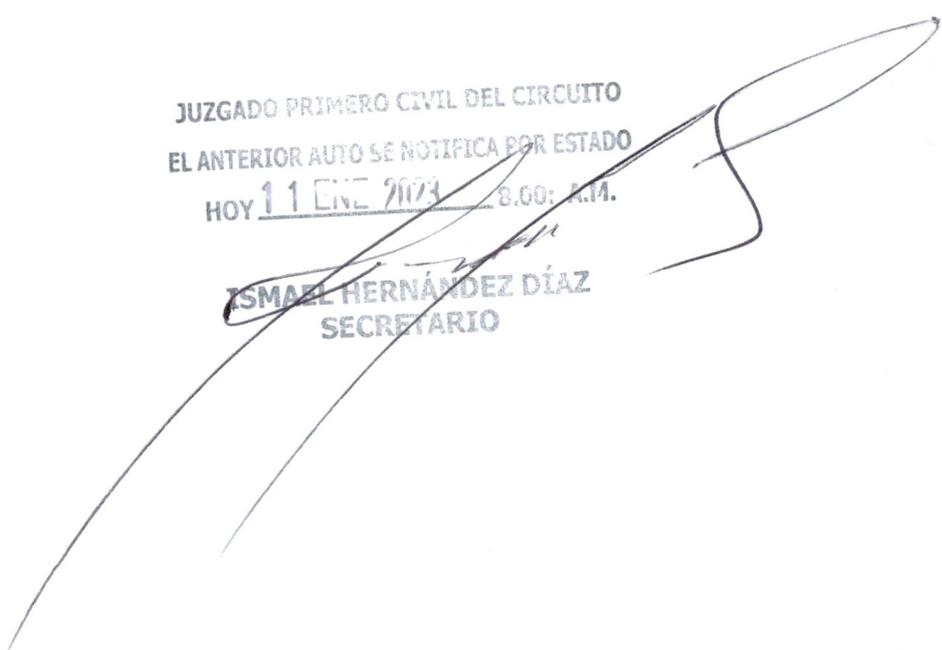
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 11 ENE 2023 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **DEMANDA: EJECUTIVA**

**Rad. No.** 54001-40-03-010-2018-00375-00

**Demandante:** SAMUEL CUADROS SANDOVAL

**Demandado:** ISABELLA Y CLAUDIA GARAVIS M.

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte ejecutada, contra la providencia proferida el día 18 de mayo de dos mil vigente, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de este Distrito Judicial.

Habiendo arribado los autos a esa superioridad y, evidenciándose que el auto expedido por el A-quo es susceptible del recurso vertical -CGP, art. 321, num. 1º-, procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Actuaciones de primera instancia**

El JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA conoce del proceso Ejecutivo seguido por el señor SAMUEL CUADROS SANVODAL a través de endosatario en procuración contra las menores ISABELA y CLAUDIA GARAVIS MONTAGUTH representadas por su señor padre RAÚL GARAVIS, bajo el radicado N° 54001-4003-001-2018-00375-00.

El ente judicial libró el respectivo mandamiento de pago el día 19 de junio de 2018, contra las menores ISABELA y CLAUDIA GARAVIS MONTAGUTH representadas por su señor padre RAÚL GARAVIS y, a los herederos indeterminados de la señora CLAUDIA MONTAGUTH APARICIO.

El día 2 de diciembre de 2019, el Despacho resolvió que, previo a pronunciarse sobre la viabilidad o no de proferir el auto de proseguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta el extremo pasivo no se pronunció de la demanda, ni excepción, empero, ante la inexistencia de prueba donde conste que las menores quienes figuran como codemandadas sean hijas de la obligada cambiaria (fallecida), así como que tampoco obra constancia que el padre o progenitor de las menores sea el señor RAUL GALAVIS el Despacho se abstuvo de tomar decisión al respecto y, en su lugar, ordenó al señor RAÚL GARAVIS para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva suministrara los registros civiles de las menores codemandadas.

Posteriormente, a través de solicitud enervada el día 10 de diciembre de 2019, el señor RAUL GARAVIS compareció al proceso a través de apoderada judicial solicitando la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda, invocando la indebida notificación del demandado prevista el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Así, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta en proveído cuya calenda data 18 de mayo de 2022, denegó la nulidad impetrada por la apodera judicial.

## **1.2. Reparos de la Apelación**

Inconforme con la determinación, la apoderada judicial del demandado la apeló, planteando los siguientes reparos:

Adujo la recurrente, que no comparte con ese extremo procesal la posición del A-Quo frente a la nulidad planteada, arguyendo que su representado fue debidamente notificado por el sólo hecho de que las notificaciones se realizaron a la dirección aportada en la demanda, pues si bien es cierto tal y como reposa en el expediente, estas no fueron rechazadas en la dirección denunciada, no es menos cierto, que estas fueron recibidas por un tercero del cual no se puede asegurar que este informó a su mandante sobre el proceso iniciado en su contra, arguyendo que las notificaciones recibidas por la señora MARTHA PÉREZ nunca llegaron a manos del señor RAÚL GARAVIS, siendo ello una carga procesal que corresponde es al demandante.

## 2. CONSIDERACIONES

Debe resaltarse, de entrada, que el problema jurídico en el sub-examine, se circunscribe a determinar si, ¿efectivamente existió o no indebida notificación del auto admisorio -19 DE JUNIO DE 2018- al demandado proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta?

Al planteamiento del problema jurídico, esta Judicatura responder negativamente y, en atención a ello, confirmará el auto objeto de censura por parte de la pretensora.

Para entrar en contexto, es apropiado recordar que las nulidades procesales, son consideradas como errores in procedendo, que se generan cuando en la ejecución de los actos judiciales se soslayan los medios establecidos para obtener los fines de justicia queridos por la ley, originando un error en la forma del proceso más no en su contenido, que es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos.

Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado. Por ende, se justifica plenamente entonces, que el legislador haya rodeado a la notificación, de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de la parte para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En tal virtud, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso prevé: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o*

*no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Pues bien. Manda el artículo 290 numeral 1 que el mandamiento ejecutivo debe notificarse personalmente. Para tal propósito, el canon 291 precisa la ritualidad que debe adelantarse para la práctica de dicha forma de noticiamiento. En efecto, impone dicha disposición que debe remitirse una comunicación a la persona a enterar informándole sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se quiere dar a conocer, y requiriéndolo para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, el citado comparezca al juzgado para que se le anunciara personalmente la decisión respectiva, comunicación que debe ser enviada por servicio postal a cualquiera de las direcciones que hubieren sido informadas por el demandante al juez de conocimiento como correspondientes a quien deber ser enterado, estando obligada la empresa respectiva a certificar su entrega. Y cuando dicha notificación personal no pudiera efectuarse, por falta de comparecencia ante el estrado judicial, se realizará mediante aviso, en los términos del precepto 292 del mismo estatuto procesal, evento en el que de ser recibida la comunicación queda el convocado a juicio enterado de la existencia del proceso mediante este mecanismo de notificación –aviso–. Sin embargo, de llegar a ocurrir que esos citatorios son devueltos con anotación de que inexistente la dirección o que la persona no reside o no trabaja en el lugar o el promotor o interesado manifiesta que ignora el lugar donde puede citarse al demandado, deberá acudir al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 293 *ídem*.

Así, si bien es cierto la apoderada judicial recurrente indicó en su escrito que las menores de edad representadas por el señor RAUL GARAVIS, recibían notificaciones en la casa de habitación donde residían sus padres (CALLE 13 N°2E-35), debido al fallecimiento de la señora MONTAGUT APARICIO -Madre de las menores- se trasladaron de residencia.

Con todo, conforme y lo precisa el Juzgado de instancia, la notificación personal efectuada a los demandados fue recibida sin que en ningún momento se hubieren rehusado a recibirla.

A tono con ello, el inciso segundo del numeral 4° del art. 133 del Estatuto Procesal señala que "(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la

*comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y dejará constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...)*”.

Así las cosas, conforme se aprecia en el expediente, la citación de notificación de personal, como en el aviso, se remitieron a la dirección aportada en la demanda y, tales notificaciones ni fueron devueltas ni rehusadas por manera que se tuvieron como entregadas conforme lo prevé la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** como en efecto se hace, el auto proferido el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo Civil Municipal de este Distrito Judicial, dentro de la demanda Ejecutiva propuesta por el señor SAMUEL CUADROS SANDOVAL contra las menores ISABELA y CLAUDIA GARAVIS MONTAGUTH representadas por su señor padre RAÚL GARAVIS, por las razones que se plasmaron en la parte motive de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUELVA** la actuación debidamente digitalizada al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00: A.M.  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diciembre diecinueve de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Resuelve solicitudes.

Insolvencia 540013153001 2020 00229 00

Demandante- GERMAN MONCADA VARGAS.

Demandado – ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver sobre la solicitud del doctor REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, promotor designado mediante auto calendar septiembre 7 del corriente año, en el sentido de que se le asignen honorarios provisionales por valor de \$2.500.000,00., lo cual sería el caso acceder, si no se observara que, no se dan los presupuestos para ello, en la medida en que , en primer lugar analizada la situación económica y patrimonial del deudor insolvente, la suma exorbitante solicitada por el auxiliar de la justicia iría en contravía de la naturaleza misma del proceso, con el cual precisamente busca encontrar soluciones para la reorganización de su empresa, e imponerle una carga de esta magnitud, contrario a encontrar la solución buscada, contribuiría a agravar su situación financiera; en segundo lugar por cuanto se observa que han pasado más de tres meses desde el nombramiento y el auxiliar de la justicia no ha desplegado ninguna actuación diferente a la solicitud de sus honorarios, actitud con la que no ha contribuido a la finalidad de este despacho plasmada en el auto de septiembre 7, en el sentido de procurar la celeridad que amerita el proceso.

En este orden de ideas, a fin de procurar en primer lugar facilitar el principio de economía, celeridad y el menor sacrificio posible del deudor y sus acreedores, lo cual hasta ahora no ha sido posible por la carencia del promotor exigido por la ley para esta clase de asuntos, considera este servidor, relevar del cargo al promotor designado y designar el deudor solicitante de este trámite, para que conociendo de primera mano el funcionamiento de sus empresas y su situación financiera, asuma tal calidad, habida cuenta que con sus asesores jurídicos y contables, para el cumplimiento cabal de las obligaciones

que le impone entre otras el numeral 3º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Relevar del cargo de promotor designado al doctor REINALDO ANAVITARTE RODRÍGUEZ, y en su lugar se designa como PROMOTOR para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda fechado 16 de diciembre de 2020, al demandante empresario y demandante señor GERMAN MONCADA VARGAS, conforme se dispuso en la parte motiva. Comuníquese su nombramiento y désele posesión del cargo a la mayor brevedad posible, a fin de que inicie sus labores de manera inmediata dado el tiempo transcurrido sin solución de continuidad desde la fecha en que se admitió el presente trámite.

Segundo: Oficiése a la Cámara de Comercio de esta ciudad, conforme se dispuso en auto calendado septiembre 7 del corriente año.

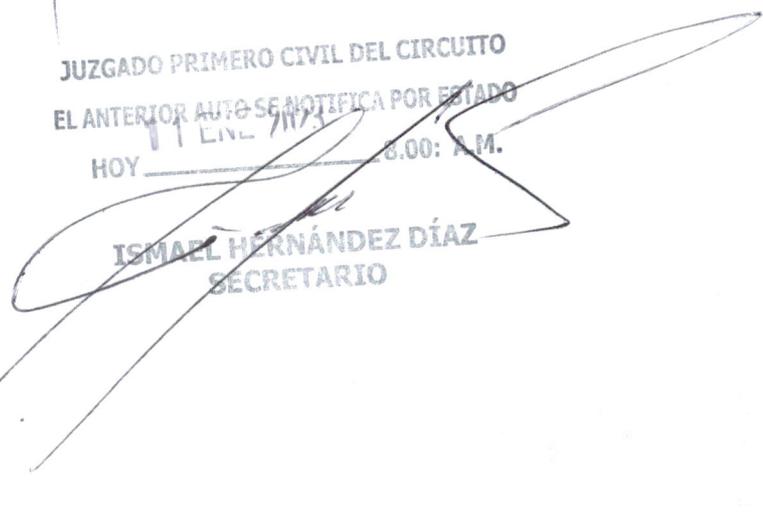
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 11 ENL 7/173 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, diciembre diecinueve de dos mil veintidós

**INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA**  
**REF.: VERBAL RESP. C. EXTRA CONTRACTUAL**  
**Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00410-00**  
**Dte.: MYRIAM BLANCO LÓPEZ Y OTRAS.**  
**Ddo.: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por, MYRIAM BLANCO LÓPEZ, DIANA TERESA CUELLAR BLANCO, MYRIAM ROCÍO CUELLAR BLANCO quien actúa en causa propia y en representación de la menor CAMILA GARBIRAS CUELLAR a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a fin de decidir sobre su admisión, sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda adolece de las siguientes falencias:

1.- No se allegan los poderes que se dice fueron conferidos por las demandantes para incoar la presente acción; ha de precisarse que, los poderes que se allegaron con los anexos, son los poderes dirigidos a la autoridad administrativa para el trámite de la diligencia de conciliación extrajudicial, siendo imperioso que se alleguen los conferidos al togado para presentar la demanda ante la justicia ordinaria, los cuales deben cumplir las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, expresando la dirección del correo electrónico del señor apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

2.- No obstante el deber y facultad de interpretación que le asiste al juzgador, se considera necesario que en la demanda se precise la clase de acción que se instaura, puesto que, se inicia diciendo instaurar demanda de responsabilidad civil extracontractual y más adelante se habla de una responsabilidad civil contractual, pero de los hechos pareciera tratarse de un responsabilidad médica; de suerte que, debe concretarse a cuál de las tres se refiere la acción, dado que la naturaleza de cada una de ellas es diferente.

3.- No se indica el lugar físico y electrónico donde recibirán notificaciones todas y cada una de las demandantes; solo se indica una dirección para todas.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil promovida mediante apoderado judicial por, MYRIAM BLANCO LÓPEZ, DIANA TERESA CUELLAR BLANCO, MYRIAM ROCÍO CUELLAR BLANCO quien actúa en causa propia y en representación de la menor CAMILA GARBIRAS CUELLAR, en contra de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

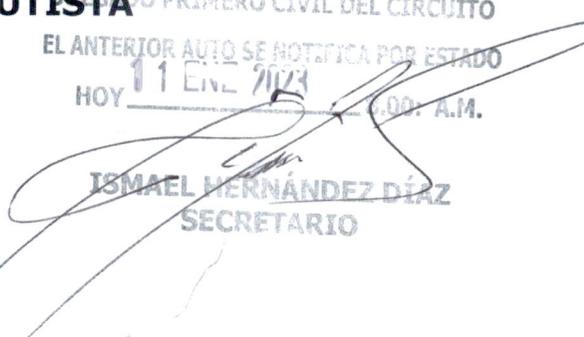
**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** El doctor **CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL**, no tiene personería para actuar por lo dicho en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 11 ENE 2023 6:00 A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO